

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafos tercero y quinto de la propia Constitución; 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 4, 6, fracciones II y III, 7, fracciones I, II, IV, V y VI, 7 BIS, fracciones I, VII, VIII y XI, 38, 40 y 41, fracciones I y III de la Ley de Aguas Nacionales, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 27, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Nación tendrá en todo tiempo el derecho de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de cuidar su conservación y lograr el desarrollo equilibrado del país y, en consecuencia, dictar las medidas necesarias para establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de aguas de propiedad nacional, entre las que se encuentran las previstas en el párrafo quinto del mencionado precepto constitucional, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, preservar y restaurar el equilibrio ecológico, y evitar la destrucción de los elementos naturales;

Que asimismo, el párrafo quinto del citado precepto constitucional establece la facultad del Ejecutivo Federal para reglamentar la extracción y utilización de las aguas superficiales de propiedad nacional, cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos;

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, en la Meta Nacional México Próspero, Objetivo 4.4, establece como una de las estrategias del Gobierno Federal implementar un manejo sustentable del agua, haciendo posible que todos los mexicanos tengan acceso a ese recurso;

Que el Programa Nacional Hídrico 2014-2018, tiene como Objetivo 1, fortalecer la gestión integrada y sustentable del agua, a través de estrategias encaminadas a ordenar y regular los usos del agua en cuencas y acuíferos; actualizar decretos de veda, reserva y zonas reglamentadas; regular cuencas y acuíferos, y establecer reservas de aguas nacionales superficiales para la protección ecológica;

Que el artículo 6, fracciones II y III de la Ley de Aguas Nacionales, prevé la expedición, modificación o supresión de zonas de veda y de reserva de aguas nacionales superficiales, como una atribución que el Ejecutivo Federal puede ejercer siempre que existan causas de utilidad pública;

Que conforme al artículo 7, fracciones I, II, IV, V y VI de la Ley de Aguas Nacionales, se declaran de utilidad pública la gestión integrada de los recursos hídricos, superficiales y del subsuelo, a partir de las cuencas hidrológicas en el territorio nacional; la protección, mejoramiento, conservación y restauración de las mismas; el restablecimiento del equilibrio hidrológico de las aguas nacionales superficiales, incluidas las vedas, las reservas y el cambio del uso del agua para destinarlo al uso doméstico y al público urbano; el restablecimiento del equilibrio de los ecosistemas vitales vinculados con el agua; las acciones para hacer eficientes y modernizar los servicios de agua domésticos y públicos urbanos para contribuir al mejoramiento de la salud y el bienestar social, así

como para mejorar la calidad y oportunidad en el servicio prestado y alcanzar la gestión integrada de los recursos hídricos;

Que el artículo 7 BIS, fracciones I, VII, VIII y XI de la citada Ley, establece como causas de interés público, la cuenca conjuntamente con los acuíferos como unidad territorial básica para la gestión integrada de los recursos hídricos; el control de la extracción y de la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas superficiales y del subsuelo; la incorporación plena de la variable ambiental y la valoración económica y social de las aguas nacionales en las políticas, programas y acciones en materia de gestión de los recursos hídricos, en el ámbito de las instituciones y de la sociedad, y la sustentabilidad ambiental y la prevención de la sobreexplotación de los acuíferos;

Que la Región Hidrológica Número 14 Ameca se localiza en los estados de Jalisco y Nayarit, delimitada entre las coordenadas geográficas 20°05' y 21°17' de Latitud Norte y entre 103°30'0" y 105°20'0" de Longitud Oeste;

Que la delimitación geográfica de las cuencas hidrológicas Salado, Cocula, Ahuacatlán, Atenguillo, Ameca Pijinto, Ameca Ixtapa A, Talpa, Mascota y Ameca Ixtapa B que integran la Región Hidrológica Numero 14 Ameca, se dio a conocer en el "Acuerdo por el que se dan a conocer los límites de las 757 cuencas hidrológicas que comprenden las 37 regiones hidrológicas en que se encuentra dividido los Estados Unidos Mexicanos", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2016;

Que el 7 de julio de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que se actualiza la disponibilidad media anual de las aguas nacionales superficiales de las 757 cuencas hidrológicas que comprenden las 37 regiones hidrológicas en que se encuentra dividido los Estados Unidos Mexicanos", del cual se desprende que las cuencas hidrológicas mencionadas en el considerando anterior presentan volúmenes disponibles a su salida, tal como a continuación se señala:

Cuenca hidrológica	Disponibilidad media anual a la salida de la cuenca Millones de metros cúbicos
Salado	160.290
Cocula	314.859
Ahuacatlán	157.063
Atenguillo	174.466
Ameca Pijinto	977.725
Ameca Ixtapa A	1,324.051
Talpa	48.540
Mascota	411.351
Ameca Ixtapa B	1,962.289

Que la disponibilidad media anual de las aguas nacionales superficiales en la Región Hidrológica Número 14 Ameca, se determinó con base en la "Norma Oficial Mexicana NOM-011-CONAGUA-2015, Conservación del recurso agua-Que establece las especificaciones y el método para determinar la disponibilidad media anual de las aguas nacionales", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de marzo de 2015;

Que la Comisión Nacional del Agua, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Aguas Nacionales, realizó los estudios técnicos que permitieron identificar la

situación integral de la Región Hidrológica Número 14 Ameca, con el fin de determinar las acciones necesarias para cumplir con las causas de utilidad e interés público que se especifican en la propia Ley, así como atender la problemática hídrica existente en dicha región;

Que en la realización de los estudios técnicos antes referidos, la Comisión Nacional del Agua dio participación a los usuarios organizados, a quienes se les presentó el resultado de los mismos durante la Décima Segunda Sesión Ordinaria de la Comisión de Operación y Vigilancia del Consejo de Cuenca Costa Pacífico Centro, celebrada el 10 de agosto de 2017, en la ciudad de Comala, estado de Colima;

Que el 12 de febrero de 2018, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el “Acuerdo por el que se dan a conocer los resultados del estudio técnico de las aguas nacionales superficiales en las cuencas hidrológicas Salado, Cocula, Ahuacatlán, Atenguillo, Ameca Pijinto, Ameca Ixtapa A, Talpa, Mascota y Ameca Ixtapa B, de la Región Hidrológica número 14 Ameca”;

Que los mencionados estudios técnicos recomiendan suprimir las vedas vigentes en la Región Hidrológica Número 14 Ameca, las cuales se establecieron mediante los siguientes instrumentos jurídicos:

- a) El “Acuerdo que declara veda por tiempo indefinido para el otorgamiento de concesiones para el aprovechamiento de aguas del arroyo Seco, en el Estado de Jalisco”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 1954, el cual aplica en las cuencas hidrológicas Ameca Ixtapa A y Ameca Ixtapa B;
- b) El “Acuerdo que declara veda por tiempo indefinido para el otorgamiento de concesiones para el aprovechamiento de aguas del río Ameca, en los Estados de Jalisco y Nayarit”; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 1954, el cual aplica en las cuencas hidrológicas Salado, Cocula, Ahuacatlán, Atenguillo, Ameca Pijinto, Ameca Ixtapa A, Talpa, Mascota y Ameca Ixtapa B, y
- c) El “Acuerdo que declara veda por tiempo indefinido para el otorgamiento de concesiones para el aprovechamiento de aguas de propiedad nacional del río Mascota, en el Estado de Jalisco”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 1954, el cual aplica en las cuencas hidrológicas Talpa, Mascota y Ameca Ixtapa.

Que de los referidos estudios técnicos también se desprende que para el año 2070 se proyecta una población de 911,680 habitantes en las cuencas hidrológicas referidas en el considerando noveno del presente Decreto, por lo que resulta procedente establecer zona de reserva para abastecer a la población de las cuencas donde se requiera un volumen adicional al actualmente asignado;

Que los propios estudios técnicos dan cuenta de que en la Región Hidrológica Número 14 Ameca, se ubican tres áreas naturales protegidas de carácter federal establecidas así a través de los siguientes instrumentos jurídicos:

- a) El “DECRETO que declara Zonas Protectoras Forestales y de Repoblación las cuencas de alimentación de las obras de irrigación de los Distritos Nacionales de Riego, y se establece una veda total e indefinida en los montes ubicados dentro de dichas cuencas”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 1949;
- b) El “DECRETO por el que por causa de utilidad pública se establece zona de protección forestal y refugio de la fauna silvestre la región conocida como La Primavera, que se localiza dentro de una superficie aproximada de 30,500 Has. de propiedad particular en los Municipios de Tala, Zapopan y Tlajomulco, Jal.”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de marzo de 1980, y
- c) El “Decreto por el que se establece la zona de Protección Forestal y Fáunica la Región conocida como Sierra de Quila, con una superficie aproximada de 15,192-50-00 Has. que se localiza en los Municipios de Tecolotlán, Tenamaxtlán, San Martín Hidalgo y Colula, Jal.”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de agosto de 1982.

Que igualmente en la Región Hidrológica Número 14 Ameca, se ubica el sitio RAMSAR Presa La Vega, por lo que se hace necesario el establecimiento de una reserva parcial para uso ambiental o para conservación ecológica, en la cuenca hidrológica Ameca Ixtapa B, que promueva la conservación de los ecosistemas acuáticos, hábitats y especies que están física y biológicamente articulados por el flujo de agua y su régimen;

Que la supresión de las vedas existentes en la Región Hidrológica Número 14 Ameca, al posibilitar la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas superficiales disponibles, reservando volúmenes para garantizar los usos doméstico, público urbano y ambiental o para conservación ecológica, que representan una estrategia de manejo integral de las aguas nacionales, ya que permitirán la conservación de la riqueza natural, el bienestar social y el desarrollo económico, garantizando la sustentabilidad hidrológica, en dicha región hidrológica, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se declara de utilidad pública la gestión integrada de los recursos hídricos superficiales a partir de las cuencas hidrológicas en el territorio nacional, y el restablecimiento del equilibrio hidrológico de las aguas nacionales superficiales, incluidas las vedas, por lo que se suprimen la zonas de veda vigentes en las cuencas hidrológicas Salado, Cocula, Ahuacatlán, Atenguillo, Ameca Pijinto, Ameca Ixtapa A, Talpa, Mascota y Ameca Ixtapa B de la Región Hidrológica Número 14 Ameca, establecidas mediante los siguientes instrumentos jurídicos:

- a) “Acuerdo que declara veda por tiempo indefinido para el otorgamiento de concesiones para el aprovechamiento de aguas del arroyo Seco, en el Estado de Jalisco”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 1954;
- b) “Acuerdo que declara veda por tiempo indefinido para el otorgamiento de concesiones para el aprovechamiento de aguas del río Ameca, en los Estados de Jalisco y Nayarit”; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 1954, y

- c) “Acuerdo que declara veda por tiempo indefinido para el otorgamiento de concesiones para el aprovechamiento de aguas de propiedad nacional del río Mascota, en el Estado de Jalisco”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 1954.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se declara de utilidad pública la gestión integrada de los recursos hídricos superficiales a partir de las cuencas hidrológicas en el territorio nacional, el restablecimiento del equilibrio hidrológico de las aguas nacionales superficiales, incluidas las reservas; así como la modernización de los servicios de agua en los estados de Jalisco y Nayarit, para hacerlos más eficientes, por lo que se establece zona de reserva parcial de aguas nacionales superficiales para destinarse a los usos doméstico y público urbano en las cuencas hidrológicas Salado, Talpa, Mascota y Ameca Ixtapa B, de la Región Hidrológica Número 14 Ameca.

Para efectos de lo anterior, se determina como zona de reserva parcial aquella que corresponde a las cuencas hidrológicas Salado, Talpa, Mascota y Ameca Ixtapa B, de la Región Hidrológica Número 14 Ameca, cuyos límites están previstos en el "Acuerdo por el que se dan a conocer los límites de las 757 cuencas hidrológicas que comprenden las 37 regiones hidrológicas en que se encuentra dividido los Estados Unidos Mexicanos", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2016, a través de las poligonales simplificadas cuyos vértices se presentan a continuación:

CCXX.- CUENCA HIDROLOGICA SALADO						
VÉRTICE	LONGITUD OESTE			LATITUD NORTE		
	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS
220-1	104	11	20	20	56	43
220-2	104	9	19	20	56	30
220-3	104	7	22	20	58	11
220-4	104	6	43	20	57	8
220-5	104	5	7	20	56	59
220-6	104	4	22	20	57	29
220-7	104	4	41	20	59	2
220-8	104	1	35	20	58	38
220-9	103	59	53	20	56	46
220-10	103	56	32	20	55	50
220-11	103	57	39	20	54	22
220-12	103	57	43	20	51	20
220-13	103	55	4	20	49	6
220-14	103	53	21	20	48	42
220-15	103	52	40	20	47	29
220-16	103	50	55	20	47	36
220-17	103	50	14	20	46	53
220-18	103	47	31	20	45	3
220-19	103	44	26	20	44	9
220-20	103	42	37	20	42	14
220-21	103	36	43	20	43	4
220-22	103	31	28	20	41	22
220-23	103	30	50	20	40	22
220-24	103	30	21	20	38	9
220-25	103	31	47	20	37	54
220-26	103	31	54	20	35	44
220-27	103	35	20	20	37	14
220-28	103	36	10	20	36	30

CCXX.- CUENCA HIDROLÓGICA SALADO						
VÉRTICE	LONGITUD OESTE			LATITUD NORTE		
	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS
220-29	103	36	14	20	34	42
220-30	103	38	36	20	32	11
220-31	103	40	8	20	30	57
220-32	103	42	9	20	30	32
220-33	103	43	6	20	32	13
220-34	103	45	18	20	31	46
220-35	103	47	14	20	34	9
220-36	103	51	49	20	35	8
220-37	103	54	54	20	37	9
220-38	103	59	25	20	36	50
220-39	104	0	51	20	37	38
220-40	104	1	43	20	37	54
220-41	104	3	14	20	39	58
220-42	104	4	14	20	39	16
220-43	104	4	51	20	39	35
220-44	104	5	46	20	40	32
220-45	104	3	26	20	42	18
220-46	104	3	20	20	43	50
220-47	104	5	34	20	44	34
220-48	104	6	44	20	44	24
220-49	104	7	17	20	42	37
220-50	104	8	54	20	43	17
220-51	104	8	0	20	48	22
220-52	104	9	42	20	51	8
220-53	104	8	37	20	52	48
220-54	104	9	56	20	54	22
220-55	104	9	30	20	55	8

CCXXVI.- CUENCA HIDROLÓGICA TALPA						
VÉRTICE	LONGITUD OESTE			LATITUD NORTE		
	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS
226-1	104	59	32	20	21	35
226-2	104	58	3	20	23	9
226-3	104	58	48	20	26	9
226-4	104	57	17	20	29	18
226-5	104	57	52	20	33	4
226-6	104	58	46	20	34	49
226-7	104	55	18	20	36	3
226-8	104	55	44	20	35	14
226-9	104	52	53	20	33	47
226-10	104	51	54	20	31	27
226-11	104	50	1	20	30	4
226-12	104	49	1	20	28	21
226-13	104	48	24	20	26	43
226-14	104	48	47	20	25	54
226-15	104	45	48	20	22	16
226-16	104	46	51	20	19	37
226-17	104	44	7	20	15	59
226-18	104	43	58	20	13	22
226-19	104	44	48	20	12	38
226-20	104	46	24	20	13	54
226-21	104	47	52	20	13	18
226-22	104	48	29	20	14	26
226-23	104	50	20	20	14	26

CCXXVI.- CUENCA HIDROLÓGICA TALPA						
VÉRTICE	LONGITUD OESTE			LATITUD NORTE		
	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS
226-24	104	51	6	20	14	57
226-25	104	51	56	20	16	32
226-26	104	53	29	20	16	54
226-27	104	55	34	20	18	53
226-28	104	55	33	20	19	44
226-29	104	58	38	20	21	35

CCXXVII.- CUENCA HIDROLÓGICA MASCOTA						
VÉRTICE	LONGITUD OESTE			LATITUD NORTE		
	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS
227-1	105	8	48	20	39	19
227-2	105	9	48	20	43	11
227-3	105	9	38	20	44	0
227-4	105	4	31	20	43	28
227-5	105	3	54	20	44	25
227-6	105	1	39	20	45	5
227-7	105	0	53	20	43	41
227-8	104	55	17	20	44	26
227-9	104	52	51	20	41	40
227-10	104	50	43	20	42	21
227-11	104	49	44	20	41	45
227-12	104	49	53	20	40	54
227-13	104	48	25	20	38	33
227-14	104	44	34	20	37	53
227-15	104	43	14	20	38	56
227-16	104	42	28	20	39	0
227-17	104	41	43	20	37	53
227-18	104	40	57	20	37	55
227-19	104	38	42	20	38	54
227-20	104	37	41	20	40	4
227-21	104	37	11	20	42	28
227-22	104	36	17	20	42	0
227-23	104	35	57	20	36	45
227-24	104	34	29	20	35	9
227-25	104	35	59	20	30	22
227-26	104	33	59	20	25	17
227-27	104	34	43	20	22	29
227-28	104	37	36	20	21	25
227-29	104	36	54	20	18	35
227-30	104	37	57	20	17	59
227-31	104	39	41	20	18	45
227-32	104	41	49	20	14	58
227-33	104	41	41	20	12	49
227-34	104	40	2	20	11	19
227-35	104	41	4	20	9	51
227-36	104	41	11	20	10	13
227-37	104	42	27	20	10	9
227-38	104	43	50	20	12	32
227-39	104	43	58	20	13	22
227-40	104	44	7	20	15	59
227-41	104	46	51	20	19	37
227-42	104	45	48	20	22	16
227-43	104	48	47	20	25	54
227-44	104	48	24	20	26	43

CCXXVII.- CUENCA HIDROLÓGICA MASCOTA						
VÉRTICE	LONGITUD OESTE			LATITUD NORTE		
	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS
227-45	104	49	1	20	28	21
227-46	104	50	1	20	30	4
227-47	104	51	54	20	31	27
227-48	104	52	53	20	33	47
227-49	104	55	44	20	35	14
227-50	104	55	18	20	36	3
227-51	104	58	46	20	34	49
227-52	105	0	24	20	36	27
227-53	105	5	28	20	37	7
227-54	105	5	10	20	37	59

CCXXVIII.- CUENCA HIDROLOGICA AMECA IXTAPA B						
VÉRTICE	LONGITUD OESTE			LATITUD NORTE		
	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS
228-1	105	19	52	20	44	53
228-2	105	18	58	20	47	55
228-3	105	19	55	20	51	9
228-4	105	19	21	20	52	45
228-5	105	17	56	20	53	29
228-6	105	16	16	20	52	52
228-7	105	15	47	20	53	10
228-8	105	15	1	20	55	20
228-9	105	13	30	20	55	45
228-10	105	12	57	20	55	24
228-11	105	11	42	20	54	35
228-12	105	8	54	20	55	52
228-13	105	6	37	20	53	13
228-14	105	3	7	20	53	11
228-15	105	1	9	20	51	46
228-16	104	55	35	20	50	17
228-17	104	54	4	20	47	52
228-18	104	53	0	20	47	57
228-19	104	52	42	20	46	49
228-20	104	49	58	20	46	13
228-21	104	49	10	20	44	44
228-22	104	49	44	20	41	45
228-23	104	50	43	20	42	21
228-24	104	52	51	20	41	40
228-25	104	55	17	20	44	26
228-26	105	0	53	20	43	41
228-27	105	1	39	20	45	5
228-28	105	3	54	20	44	25
228-29	105	4	31	20	43	28
228-30	105	9	38	20	44	0
228-31	105	9	48	20	43	11
228-32	105	8	48	20	39	19
228-33	105	13	0	20	43	2
228-34	105	15	37	20	39	48
228-35	105	17	2	20	40	25

*Las coordenadas geográficas fueron calculadas con base en el geoido Proyección cónica conforme de Lambert (LCC) y WGS1984 como Datum.

ARTÍCULO TERCERO. Cuando los estados de Jalisco y Nayarit, o quien se encuentre facultado para ser titular de una asignación, requieran del uso de las aguas nacionales superficiales en los términos de la reserva parcial que establece el artículo SEGUNDO del presente Decreto, deberán solicitar a la Comisión Nacional del Agua, el otorgamiento de la asignación respectiva, en términos de la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento, sin que en ningún caso se rebasen los volúmenes reservados en cada una de las cuencas hidrológicas señaladas en el Artículo QUINTO de este Instrumento.

ARTÍCULO CUARTO. Se declara de utilidad pública la gestión integrada de los recursos hídricos superficiales a partir de las cuencas hidrológicas en el territorio nacional,; la protección, mejoramiento, conservación y restauración de cuencas hidrológicas, así como el restablecimiento del equilibrio de los ecosistemas vitales vinculados con el agua, por lo que se establece zona de reserva parcial de aguas nacionales superficiales para destinarse al uso ambiental o para conservación ecológica en la Cuenca Hidrológica Ameca Ixtapa B de la Región Hidrológica Número 14 Ameca, por un volumen de 1,640.000 millones de metros cúbicos anuales.

Para tal efecto, la zona en que se establece la reserva para destinarse al uso ambiental o para conservación ecológica es aquella que abarca la cuenca hidrológica Ameca Ixtapa B, cuyos límites están previstos en el "Acuerdo por el que se dan a conocer los límites de las 757 cuencas hidrológicas que comprenden las 37 regiones hidrológicas en que se encuentra dividido los Estados Unidos Mexicanos", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2016, a través de las poligonales simplificadas cuyos vértices se relacionan en artículo SEGUNDO del presente Decreto.

ARTÍCULO QUINTO. Para el otorgamiento de asignaciones en la zona de reserva parcial para uso doméstico y público urbano que se establece en el Artículo Segundo del presente Decreto, la Comisión Nacional del Agua deberá observar lo siguiente:

- I. Se podrán otorgar asignaciones de las aguas nacionales superficiales para uso doméstico y público urbano hasta por un volumen total de 11.956 millones de metros cúbicos anuales, distribuido de la siguiente manera:

Cuenca hidrológica	Volumen de reserva Millones de metros cúbicos
Salado	10.096
Talpa	0.542
Mascota	0.374
Ameca Ixtapa B	0.944
Total	11.956

Adicional a la solicitud de asignación, los interesados deberán obtener los permisos necesarios para ejecutar las obras requeridas para el aprovechamiento de las aguas asignadas en términos de la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento, y en los casos que resulte procedente por razón de la ubicación del aprovechamiento, deberá observarse también, lo dispuesto en los Programas de Manejo de las áreas naturales protegidas correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO. Las concesiones o asignaciones otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, serán reconocidas siempre que el título esté vigente y no se haya incurrido en causas de suspensión, revocación o extinción.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Los volúmenes disponibles, no comprometidos por medio de las reservas parciales que se establecen en el presente Decreto se podrán explotar, usar o aprovechar mediante título de concesión o asignación previamente emitido por la Autoridad del Agua, en términos de lo previsto por la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento, atendiendo la disponibilidad media anual de las aguas superficiales y conforme al orden de presentación.

En los casos que resulte procedente, deberá observarse también lo dispuesto en los Programas de Manejo de las áreas naturales correspondientes.

ARTÍCULO OCTAVO. La Comisión Nacional del Agua vigilará que se conserven las condiciones de cantidad, calidad y régimen hidrológico requeridas para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Decreto y, en su caso, emitirá lineamientos y reglas adicionales para normar las condiciones de emergencia y escasez extrema, con el objeto de regular el uso, explotación o aprovechamiento de las aguas, de conformidad con la Ley de Aguas Nacionales.

ARTÍCULO NOVENO. - Las zonas de reserva que se establecen en los artículos SEGUNDO y CUARTO del presente instrumento, tendrán una vigencia de cincuenta años, que podrá prorrogarse de subsistir las causas que les dieron origen, de conformidad con lo señalado en el artículo 40, fracción X, de la Ley de Aguas Nacionales.

ARTÍCULO DÉCIMO. En las cuencas hidrológicas Salado, Cocula, Ahuacatlán, Atenguillo, Ameca Pijinto, Ameca Ixtapa A, Talpa y Mascota de la Región Hidrológica Número 14 Ameca, se debe mantener el caudal ecológico necesario para conservar las condiciones ambientales y el equilibrio ecológico de las mismas, en los volúmenes siguientes:

Cuenca hidrológica	Caudal ecológico Millones de metros cúbicos anuales
Salado	149.929
Cocula	244.515
Ahuacatlán	92.939
Atenguillo	120.066
Ameca Pijinto	869.000
Ameca Ixtapa A	1,128.939
Talpa	30.655
Mascota	193.213

Los volúmenes previstos en la tabla anterior serán cubiertos por los volúmenes comprometidos aguas abajo de las cuencas hidrológicas señaladas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se abrogan los acuerdos siguientes:

- a) “Acuerdo que declara veda por tiempo indefinido para el otorgamiento de concesiones para el aprovechamiento de aguas del arroyo Seco, en el Estado de Jalisco”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 1954;
- b) “Acuerdo que declara veda por tiempo indefinido para el otorgamiento de concesiones para el aprovechamiento de aguas del río Ameca, en los Estados de Jalisco y Nayarit”; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 1954, y
- c) “Acuerdo que declara veda por tiempo indefinido para el otorgamiento de concesiones para el aprovechamiento de aguas de propiedad nacional del río Mascota, en el Estado de Jalisco”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 1954.

HOJA DE FIRMA DEL DECRETO POR EL QUE SE SUPRIMEN LAS ZONAS DE VEDA VIGENTES EN LAS CUENCAS HIDROLÓGICAS SALADO, COCULA, AHUACATLÁN, ATENGUILLO, AMECA PIJINTO, AMECA IXTAPA A, TALPA, MASCOTA Y AMECA IXTAPA B DE LA REGIÓN HIDROLÓGICA NÚMERO 14 Y SE ESTABLECE ZONA DE RESERVA PARCIAL DE AGUAS NACIONALES SUPERFICIALES PARA LOS USOS DOMÉSTICO, PÚBLICO URBANO, AMBIENTAL O PARA CONSERVACIÓN ECOLÓGICA EN LAS CUENCAS HIDROLÓGICAS QUE SE SEÑALAN, LAS CUALES FORMAN PARTE DE LA REGIÓN HIDROLÓGICA ANTES REFERIDA.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a

HOJA DE REFRENDO DEL DECRETO POR EL QUE SE SUPRIMEN LA ZONAS DE VEDA VIGENTES EN LAS CUENCAS HIDROLÓGICAS SALADO, COCULA, AHUACATLÁN, ATENGUILLO, AMECA PIJINTO, AMECA IXTAPA A, TALPA, MASCOTA Y AMECA IXTAPA B DE LA REGIÓN HIDROLÓGICA NÚMERO 14 Y SE ESTABLECE ZONA DE RESERVA PARCIAL DE AGUAS NACIONALES SUPERFICIALES PARA LOS USOS DOMÉSTICO, PÚBLICO URBANO, AMBIENTAL O PARA CONSERVACIÓN ECOLÓGICA EN LAS CUENCAS HIDROLÓGICAS QUE SE SEÑALAN, LAS CUALES FORMAN PARTE DE LA REGIÓN HIDROLÓGICA ANTES REFERIDA.

EL SECRETARIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RAFAEL PACCHIANO ALAMÁN